

en tres maneras se puede hacer el libelo de la acusacion criminal: ò civil, ò criminal, ò civil por incidencia; y usando de la una de las dos, criminal, ò civil, no se puede dexar, y bolver à la otra por el acusador, segun una Ley de Partida. (a) Mas notese, que en el hurto, en el mismo libelo se puede pedir contra el ladrón la restitution de la cosa, y la pena; segun una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometió, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo hace de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario de otras solemnidades algunas, como lo dice una Ley de Partida, (c) y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar à ambos los adúlteros en un libelo, ò en diversos, como sea en un proceso, sin poder acusar al uno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que sea muerto: y así, estando el uno presente, y el otro ausente, à entrambos se ha de acusar, y con entrambos se ha de seguir la causa; con el presente en presencia; y con el ausente en ausencia juntamente, y en un mismo proceso, y ante un Juez, si ser pudiere, salvo siendo el adúltero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en un Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hacer tratandose la causa en un Tribunal solo, segun consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo.

8 Regularmente ora se procede de oficio, ora de pedimento de parte, siempre se ha de dar al Reo traslado de la culpa, que contra él le resulta, con los nombres de los testigos, que contra él deponen, para que se pueda defender, como lo mandan unas Leyes de Partida, (e) y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de lesa Magestad Divina, ò humana, ò quando por la potencia del delincente se teme, que de darselo resultarán escandalos, y daños; como

consta de una Ley de Partida, (g) y su glosa Gregoriana.

9 Quando la causa es leve, luego se dan al Reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es grave, y se teme havrá sobornacion de ellos, no se le dá el nombre hasta despues de hecha publicacion, y así se practica en una Ley de Partida, (h) que sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió à prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la haviendo, ni haciendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda tachar en la probanza principal.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, así à pedimento de parte, como de oficio de Juez, regularmente prescribe por veinte años desde que se hizo, los cuales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que haya lugar restitution: y así pasados, no se puede proceder sobre el delito contra el delincente que lo cometió, como consta de una Ley de Partida, (i) y su glosa Gregoriana. Y aunque no sean pasados, y despues de cometido pasó intervalo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor: salvo quando el delito se reitera, ò sobre él se procedió, y por ausencia del Reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar; segun Antonio Gomez. (k) Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque así se ha de tener, salvo haviendo Ley, que disponga lo contrario, como el adulterio, que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerza, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es util, y continuo en el progreso; conforme una Ley de Partida, (l) y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra Ley de Partida, (m) y tambien se entiende del estrupo, conforme otra Ley de ella: (n) y la injuria se prescribe desde que se hizo por un año continuo, y no util, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dice una Ley de partida, y su glosa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo vivo el delincente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte; y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra él sobre el delito,

(a) L. 2. tit. 1. part. 7.
 (b) L. 18. glos. 2. tit. 14. part. 7.
 (c) L. 14. tit. 1. part. 7. l. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil. & l. 3. tit. 13. lib. 2. Recopil.
 (d) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Acev.
 (e) L. 37. tit. 16. part. 3. l. 11. tit. 17. part. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Recopil.

(f) L. 2. tit. 21. lib. 8. Recopil.
 (g) L. 11. gloss. 8. tit. 17. part. 3.
 (h) L. 37. tit. 16. p. 3. (i) L. 5. glos. 2. tit. 7. p. 7.
 (k) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. numer. 8.
 (l) L. 4. tit. 17. part. 7. ibi Greg. Lop.
 (m) L. 2. tit. 18. part. 7.
 (n) L. 2. tit. 19. part. 7.

y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte; segun una Ley de Partida, (a) salvo el crimen de la heregia, que prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delincente, como expresamente está difinido en el Derecho Canonico. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINCE. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, num. 1.
 Cómo se han de ratificar los testigos de la sumaria, num. 2.
 Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, n. 3.
 Quando concluyen las partes, cómo se ha de hacer, num. 4.
 Si al testigo se ha de leer el delito para que se ratifique, num. 5.
 Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, num. 6.
 Cómo se entiende la retratacion del testigo, que dice, que no lo dixo lo que está escrito en su dicho, num. 7.
 Si en las causas criminales el menor Actor tiene restitution contra el lapso del termino probatorio, num. 8.
 Si en las causas criminales, pasado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el Juez revocar, num. 9.
 Si la informacion ad perpetuam, hecha en juicio con la parte, hace prueba en defensa del Reo, num. 10.
 Qué es indicio, semiplena, y probanza, n. 11.
 Quando los testigos se dice deponer de cierta ciencia, num. 12.
 Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, num. 13.
 Quando los testigos se dice ser contestes para hacer prueba, y singulares que no lo hacen, n. 14.
 Quando los testigos singulares hacen probanza, num. 15.
 Quando el dicho complice hace probanza, n. 16.
 Quando los testigos inhabiles hacen probanza, num. 17.
 Quando los indicios hacen probanza, n. 18.
 De qué sirve probar ser uno buen Christiano, ò Noble, num. 19.
 Cómo se ha de probar la negativa, num. 20.

III. Part.

(a) L. 7. tit. 25. part. 7.
 (b) cap. 2. de Prescriptione, lib. 6.
 (c) Roman. singular. 604.
 (d) Angel. in tract. de Maleficiis, verb. Fama pública, Bart. in l. fin. ff. de Questiones.
 (e) Ant. Gom. 3. tom. Variar. cap. 3. n. 56. in fin. & cap. 13. n. 33. Paz in Pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 9. n. 4. §. 6. Salced. in Pract. Crim. c. 128. vers. fn.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en días feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dice Romano. (c)

2 Recibida la causa à prueba, ambas partes hacen sus probanzas, y el acusador, ò Juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte; porque no se ratificando así, no hacen fee, por haver sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa: como (demás de otros) lo trahen Angelo, y Bartulo. (d)

3 Es tan necesario ratificarse los testigos, y dexar pasar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede haver pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, ò mutilacion de miembro, ò azotes, ò galeras, no lo puede renunciar el Reo, aunque sí lo puede hacer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como (diciendo ser comun opinion) lo dicen Antonio Gomez, (e) Paz, y Salcedo.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el Reo lo hace, de que se dá traslado al Actor, y él le renuncia, y el Juez manda hacer publicacion, y las partes la renuncia, y concluyen definitivamente, y el Juez há la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y así se concluye la causa, y se practica.

5 Para certificarse el testigo, se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el Juez lo ha de mandar, y hacer así; como lo dicen Hypolito, (f) y Alexandro, y se practica; aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelve à decir de nuevo, como lo dicen Simancas, (g) y Boerio: lo qual dice Baldo (h) se havia de observar así en los demás Tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta práctica le parece dura à Paz, (i) por la fragilidad de la memoria del hombre; y en caso que se use, siempre el testigo proteste, que el primer dicho, y el segundo sea todo uno; como lo aconsejan Bartulo, (k) y Menochio.

6 El que en el articulo de la muerte dice, que el dicho que dixo como testigo, con

(f) Hyppolit. in l. Ex libero homine, num. 13. ff. de Questionib. Alexand. cons. 59. col. 2. vol. 2.
 (g) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 64. numer. 24. Boer. dec. 108.
 (h) Bald. in l. fin. num. 9. C. de Testib.
 (i) Paz in Pract. 1. part. n. 5. cap. 3. §. 9. num. 6.
 (k) Bartul. in l. Eos qui, ff. de Sol. Menoch. lib. 2. de Arbit. cent. 2. cas. 109.

juramento, es falso, no ha de ser creído, por no poder perjudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aunque se dará menor crédito, mayormente diciendo el segundo dicho con juramento, aunque hace prueba contra sus herederos, por el interés del falso testimonio. Y el testigo que dice, que fue corrompido por la parte para decir falso testimonio, es creído contra el corrompiente, aunque no hace pleno dicho, sino indicio, para en quanto al castigo: y en quanto al dicho que primero dixo, para no hacer alguna fé; como (alegando otros) lo dice Acevedo. (a) Ni vale el dicho del testigo falso, ó vario en lo principal, según Julio Claro. (b)

7 Quando el testigo dice, que no dixo lo que está escrito por el Escribano, tratándose de castigar al testigo, á él, antes que al Escribano se ha de creer. Y al contrario, tratándose de castigar al Escribano, á él, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escribano: Mas tratándose sobre á qual se ha de creer en el dicho, en las causas civiles, se ha de creer al Escribano, sino es que todos los demás testigos dixeran de la misma manera, que él, ó el testigo solo que esto dice es persona noble. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo, que al Escribano, sino es que el testigo firme su dicho, cuya firma reconoce, ó declaró ante otros testigos, ó ante el Juez, que dicen que así lo declaró, que entonces al Escribano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y también el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, que aquel dicho, y el primero sea todo uno. Y si un testigo cita á otro, que se halló presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citó, porque pudo ser el citado no lo entendiese, y así ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no hay mas razon de creer a uno, que á otros; como (alegando otros) lo dice Acevedo, (c) y lo trahe Claro.

8 El menor acusador en causa criminal, no puede ser restituído contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar; como está definido expresamente en un texto no-

(a) Aceved. in l. 2. num. 41. 42. 43. & 44. tit. 8. lib. 4. Recopil.

(b) Clar. in Practic. Crimin. §. fin. quest. 53. numer. 7. usque ad 16.

(c) Aceved. ubi supr. num. 45. 46. & 47. Clar. ubi supr. & num. 17. & vers. 20. §. Falsum, num. 6. usque ad 10.

(d) L. Axilium, ff. de Minoribus.

(e) Ant. Gom. 3. tom. Variar. c. 1. n. 7.

(f) Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. 11. n. 5. 6. & 7.

table del Derecho. (d) Y lo mismo es el lapso del termino dado por la Ley, ó Juez, para hacer probanza contra el Reo acusado; como (siguiendo á otros) lo dice Antonio Gomez: (e) aunque quanto á esto, lo contrario tiene Parladorio, (f) diciendo, que el beneficio de la restitucion, que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la Ley le excluye; como lo dice una Glosa, (g) y en este caso ninguna Ley lo niega, y así no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deducido su derecho en juicio, y no despues de deducido, que es diferente, según otro texto. (h)

9 Aunque en las causas criminales despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la parte: empero despues de pasado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia definitiva, puede el Juez de oficio, ora proceda (como muchas veces suele acontecer) por via de acusacion, ó inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el Reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ello, como demás de otros; lo resuelven Antonio Gomez, (i) Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion de ella se han de admitir testigos, y prueba de defensa del Reo, y su inocencia, pudiendo constar de ella por evidencia del hecho; y constando, el mismo Juez que dió la sentencia, la puede revocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen Antonio Gomez, (k) y Paz, y se confirma por una Ley notable de Partida, y su glosa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion *ad perpetuam*, hecha á instancia del acusador, no hace fé, hacela empero la hecha á instancia del Reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos; como lo dice Antonio Gomez, (l) según el qual así se entiende una Ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trahe Gregorio Lopez.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hacen plena probanza, bastante para condenar, aunque

(g) Glos. in l. Postquam liti, c. de Pañis.

(h) L. fin. c. de Bon. prescript.

(i) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 13. num. 33. & 34. Gregor. Lop. in leg. 137. gloss. 3. tit. 18. p. 3. Paz in Practic. 1. tit. 5. part. cap. 3. §. 10. num. 1. 2. 3. 4. & 5.

(k) Anton. Gom. ubi supr. num. 33. Paz ubi supr. num. 6. & 7. l. 4. tit. 30. part. 7. ibi gloss. 6. & 7.

(l) Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 1. num. 19. 20. & 28. l. 2. tit. 16. part. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1.

que sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, ó media probanza es uno de estos testigos. Y indicio, y presumpcion es una razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probanza. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con un testigo, no es plena probanza; como consta de una Ley de Partida, (a) y lo resuelve Antonio Gomez.

12 Entonces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacerse en las causas criminales, quando de sus dichos dán la causa de ella, por haverle percibido por el sentido corporal, en que consiste el acto sobre que se depone, y así han de ser preguntados de la causa, y razon, por qué saben lo que dicen; y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trahe Antonio Gomez. Y procede aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa; en que valen, y sus dichos, aunque no dén la causa, y razon, por qué saben lo que dicen, según Julio Claro. (c)

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino también de las circunstancias de él, como si el hecho se hizo de noche, si havia luz, ó la llevaba, ó tenia, ó si dice que vió dar, ó decir con qué instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama; mas no lo siendo, ó siendo sospechosos, bien les pueden hacer otras preguntas, como si hacia Sol, ó nublado, para cogerlos en palabras; como lo dice una Ley de Partida, (d) y Antonio Gomez.

14 Asimismo para hacer fé, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hacen plena probanza, sino semiplena, en que tanto valen mil, como uno, según consta de una Ley de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Antonio Gomez; aunque si la diversidad es en el tiempo, siendo por él durable el hecho, ó en poca cantidad, no se dirán varios, por ser la memoria de los hombres deleznable, según Silvestro. (f)

III. Part.

(a) L. 32. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. 3. tom. Variar. cap. 12. num. 2. 3. & 9.

(b) L. 26. gloss. 8. & 13. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. ubi supr.

(c) Clar. in Practic. Crimin. §. fin. q. 53. num. 22.

(d) L. 28. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. ubi supr. num. 1. & 11.

(e) L. 28. gloss. 2. & 3. tit. 16. part. 3. Anton.

(f) Silvest. in Summ. verb. Testes, q. 7.

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos, no hacen plena probanza, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el acto por ser simple, y particular, que no contiene en sí diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes; mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en sí diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicacion, usura, y otros semejantes, aunque un testigo deponga de un acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hacer plena probanza del delito en genero; como lo resuelve Antonio Gomez, (g) y lo trahe Claro. Y notese, que si dos personas, cada una de su hecho, dixeran con juramento, que recibieron de otro algo á logro, y usura (como en estos tiempos pasa) siendo personas tales, que entienda el que le huviere de juzgar, que son de creer, y habiendo algunas presumpciones, y circunstancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen, valen sus testimonios, y hacen prueba quanto á la pena del delito, aunque no para en quanto á la restitucion de la parte, si no lo prueba por prueba cumplida, porque no se mueva con codicia á dar testimonio contra verdad, según una Ley de la Recopilacion. (h)

16 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él; como lo dice una Ley de Partida, (i) salvo en el delito de lesa Magestad Divina, ó humana, falsa moneda, ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer sin complices, y participes. Y siempre en los casos en que el complice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina; como lo resuelve Antonio Gomez. (k) Y el preso (mientras lo está) no puede ser testigo en causa criminal, ni civil, según una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hacen probanza, hacenla empero en el delito de lesa Magestad Divina, ó humana, salvo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite; como lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y lo mismo por la mis-

Ff 2

ma

Gom. 3. tom. Variar. cap. 12. num. 10.

(f) Silvest. in Summ. verb. Testes, q. 7.

(g) Ant. Gom. ubi supr. n. 12. Clar. in Pract. Crim. q. 53. num. 18. & 19. (h) L. 4. tit. 6. lib. 8. Recopil.

(i) L. 21. tit. 16. part. 3.

(k) Anton. Gom. ubi supr. num. 15. 16. 17. & 18.

(l) L. 10. gloss. Greg. 4. tit. 16. part. 3.

(m) L. 8. & 13. tit. 16. part. 3.